

Radicación: 2020 – 00207 – 00

Jesus Eduardo Rojas Florez <rojasysua@hotmail.com>

Lun 19/09/2022 9:11 AM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

Jueza Once de Familia de Oralidad de Cali

Vía virtual

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LINA MARITZA MOLINA VICTORIA

Demandado: LEONARDO FABIO PEÑARANDA LUNA

Radicación: 2020 – 00207 – 00

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado de la actora, muy respetuosamente me permito manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de su Auto No. 1621 del pasado 13 de septiembre, con base en los siguientes razonamientos:

Con ocasión de la cautela solicitada de nuestra parte en esta causa, oportunamente su Despacho decretó el embargo del salario del demandado que percibe, en razón a los servicios que presta a la empresa SERVINCE S.A.S.; dicha medida se ordenó mediante su Oficio No. 0145 del 16 de marzo de 2022, efectivamente comunicado y entregado al Pagador destinatario (tal como consta en el expediente) por correo electrónico del 17 de marzo de 2022, así como por correo físico por intermedio de la entidad 472, en la misma fecha.

Posteriormente, al mismo pagador, SERVINCE S.A.S., se le requirió para que diera cabal cumplimiento de la orden emitida, lo que se llevó a cabo mediante su oficio No. 0275 del 31 de mayo de 2022, comunicación efectivamente entregada al destinatario por correo electrónico del 2 de junio de 2022, así como por correo físico por intermedio de la entidad 472, el 3 de junio del mismo año; estas actuaciones obran igualmente en el expediente.

En este orden de ideas, no tiene presentación lógica, y menos jurídica, que la señora MARIA ANGELICA YARURO CASELLES, representante legal de la empresa SERVINCE S.A.S., reconozca expresamente en su respuesta que allega al Despacho, que efectivamente Sí recibió las comunicaciones en su empresa, y al mismo tiempo no tuvo conocimiento de las mismas, pues estaba fuera de la ciudad, lo que le impidió cumplir a cabalidad lo que PERENTORIAMENTE se le ordenaba, como si esa circunstancia la exonerara de su deber como cabeza visible de una entidad a la que se le está dando una orden judicial, tendiente a garantizar LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UN MENOR DE EDAD, vulnerados por un padre evasivo de sus obligaciones alimentarias, pretendiendo, así las cosas, tranquilamente excusarse de su responsabilidad, procediendo a consignar lo que en su parecer es suficiente, a órdenes de Su Despacho.

Por lo expuesto, surge evidente la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA que a cargo de la MARIA ANGELICA YARURO CASELLES, representante legal de la empresa SERVINCE S.A.S., debe imponerse, quien debe responder por las cuotas alimentarias del menor SAMUEL PEÑARANDA MOLINA que negligentemente dejó de poner a disposición del Juzgado, desde el mes de marzo de 2022, lo que augurará por la atención urgente de las necesidades alimentarias de un niño, cuyo padre lo ha desamparado tanto económica como afectivamente, génesis de la SENTENCIA 46 del 31 de marzo pasado, proferida por el Juzgado 2 de Familia de Oralidad de Cali, que privó al señor LEONARDO FABIO PEÑARANDA LUNA de los Derechos de Patria Potestad respecto de

su hijo Samuel (se adjunta para ilustración del Despacho el Acta expedida por el Juzgado 2 de Familia de Oralidad de Cali, que da cuenta del fallo señalado).

Agrava más aún el comportamiento de la incidentada, en perjuicio del menor, el hecho de que el señor LEONARDO FABIO PEÑARANDA LUNA tan solo tiene contrato vigente hasta el mes de diciembre próximo, según se lee en los documentos arrimados, lo que traduce en quedar en un "limbo" el pago del crédito alimentario base de la presente ejecución.

En consecuencia, ruego a la Señora Jueza REPONER para REVOCAR el Auto No. 1621 del 13 de septiembre del año que corre, que da por terminado el INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA en contra de la MARIA ANGELICA YARURO CASELLES, representante legal de la empresa SERVINCE S.A.S., por estar en legal forma demostrados y probados los supuestos de hecho que edifican se le endilgue la RESPONSABILIDAD pretendida, ordenándose se continúe con el trámite INCIDENTAL que nos ocupa, para que se profieran las condenas que en derecho corresponden.

Informo al Despacho que este CORREO ELECTRÓNICO se remite desde el que el suscrito tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable y al resto de términos.

Cordialmente.

JESÚS EDUARDO ROJAS FLOREZ
C.C. No. 6.422.490 de Restrepo (V)
T.P. No. 59.608 del C.S.J

Radicación: 2020 – 00207 – 00

Jesus Eduardo Rojas Florez <rojasysua@hotmail.com>

Lun 19/09/2022 9:13 AM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

Jueza Once de Familia de Oralidad de Cali

Vía virtual

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LINA MARITZA MOLINA VICTORIA

Demandado: LEONARDO FABIO PEÑARANDA LUNA

Radicación: 2020 – 00207 – 00

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado de la actora, muy respetuosamente me permito manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del numeral PRIMERO, acápite RESUELVE, de su Auto No. 1622 del pasado 13 de septiembre, con base en los siguientes razonamientos:

Antes de dar por terminado el INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA que se ha abierto en contra del señor WISTON RUDIN GONZÁLEZ SALINAS, en calidad de representante legal de la empresa SERDEVIP LTDA., es por lo que le ruego a Su Señoría se sirva oficiar previamente a las entidades COOMEVA EPS, hoy en liquidación, como a EPS SURA, entidades a las que estuvo vinculado el señor LEONARDO FABIO PEÑARANDA LUNA (C.C. No. 88.220.372) por la época de su vinculación con la empresa SERDEVIP LTDA., según se me ha informado, para que certifiquen si efectivamente él ha sido su usuario, desde que que fecha y hasta cuando lo fue, ingreso base de cotización, y a través de cuales empleadores, o empresas, se han llevado a cabo las cotizaciones.

Igualmente le ruego requiera al Ministerio de Salud y Protección Social Sispro y Ruaf, para que de respuesta a su Oficio No. 0274 del 31 de mayo de año en curso, a fin de que certifiquen las empresas mediante las cuales ha cotizado el señor PEÑARANDA LUNA, en salud, pensión, cesantías, ARL, o cualquier otra, especificando las fechas, tipo de afiliación y base de cotización en cada una de ellas.

Todo lo anterior Señora Jueza se solicita, muy comedidamente, en procura de buscar garantizar los DERECHOS FUNDAMENTALES del niño SAMUEL PEÑARANDA MOLINA, conculcados por el abandono alimentario de parte de su padre, si en cuenta se tiene que la empresa SERDEVIP LTDA., conforme consta en el expediente, fue notificada en legal forma, a efectos de que diera cabal cumplimiento de la cautela ordenada por Su Despacho, de la que se desprendía el embargo del salario del señor LEOANRDO FABIO PEÑARANDA LUNA, entidad con la que inclusive entró en comunicación telefónica Su Juzgado, de lo que también obra soporte, haciendose, muy a pesar de todo, frontal caso omiso de la orden judicial emitida.

En consecuencia, ruego a la Señora Jueza REPONER para REVOCAR el numeral PRIMERO, acápite RESUELVE, de su Auto No. 1622 del 13 de septiembre del año que corre, que da por terminado el INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA en contra del señor WISTON RUDIN GONZÁLEZ SALINAS, en calidad de representante legal de la empresa SERDEVIP LTDA., hasta tanto se procure lo antes señalado, y, en consecuencia, de ser posible, se pronuncien las condenas que en derecho correspondan.

Informo al Despacho que este CORREO ELECTRÓNICO se remite desde el que el suscrito tiene inscrito en el

Registro Nacional de Abogados.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable y al resto de términos.

Cordialmente.

JESÚS EDUARDO ROJAS FLOREZ
C.C. No. 6.422.490 de Restrepo (V)
T.P. No. 59.608 del C.S.J

Radicación: 2020 – 00207 – 00

Jesus Eduardo Rojas Florez <rojasysua@hotmail.com>

Lun 19/09/2022 9:20 AM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

Jueza Once de Familia de Oralidad de Cali

Vía virtual

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LINA MARITZA MOLINA VICTORIA

Demandado: LEONARDO FABIO PEÑARANDA LUNA

Radicación: 2020 – 00207 – 00

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado de la actora, arrimo el archivo anunciado en mi correo electrónico remitido hace unos momentos, siendo las 9:11 am (ACTA SENTENCIA JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI), la que por error involuntario no adjunté. Excusas.

Cordialmente.

JESÚS EDUARDO ROJAS FLOREZ

C.C. No. 6.422.490 de Restrepo (V)

T.P. No. 59.608 del C.S.J



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL. PLATAFORMA LIFESIZE

CALI (VALLE), 31 DE MARZO DE 2022

Caso: **76001-31-10002-2020-00292-00**

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD

Inicio audiencia: 09:40 a.m. del 31 de marzo de 2022
Fin audiencia: 04:31 p.m. del 31 de marzo de 2022

INTERVINIENTES

Juez: GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Demandante: LINA MARITZA MOLINA VICTORIA
Apoderado: JESUS EDUARDO ROJAS FLOREZ

ACTUACIÓN CUMPLIDA:

1. No hubo solicitud de aclaración, ni complementación del dictamen pericial del Perito Psicólogo CARLOS ALBERTO SEGURA, quien se presentó en la audiencia. Se receptionaron los testimonios de las señoras, MIRIAM VICTORIA TORO, DIANA CAROLINA LATORRE RENGIFO y CONSTANZA LABRADA BONILLA.
2. Mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 321**, se RESOLVIÓ:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del testimonio de la señora CAROLINA RINCON, testigo de la parte demandante

SEGUNDO: LIMITAR la prueba testimonial en este proceso, y en consecuencia no se practicará el testimonio de la señora LILIANA ROJAS
3. Se dispuso un receso de las 12:00 p.m. a las 03:00 p.m.
4. Concluido el receso, se profirió **la Sentencia Nro. 46**, cuya parte resolutive así se condensa:

PRIMERO: PRIVAR a LEONARDO FABIO PEÑARANDA LUNA, mayor de edad, identificado con la C.C. 88.220.372, de todos los derechos de PATRIA POTESTAD,

en relación con su hijo SAMUEL PEÑARANDA MOLINA, nacido el 02 de septiembre de 2008, hecho inscrito en la Notaría Segunda del Circulo de Buga, Valle. En consecuencia, tales derechos quedan radicados exclusivamente en cabeza de la madre, LINA MARITZA MOLINA VICTORIA, identificada con la cedula de ciudadanía 29.285.295.

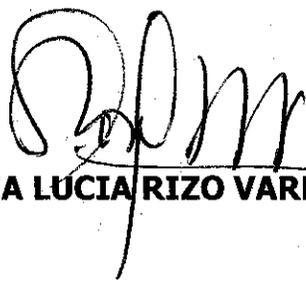
SEGUNDO: ADVERTIR que esta decisión, no exime al padre de las obligaciones económicas para con su menor hijo. (Art. 310 Inciso último del C. Civil, en concordancia con el Art. 152 del C. del Menor)

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense por Secretaría.

CUARTO: SEÑALAR la suma equivalente a tres (3) SMLMV por concepto de Agencias en Derecho, a cargo del demandado, LEONARDO FABIO PEÑARANDA LUNA, la cual se tendrá en cuenta al momento de Liquidarse las Costas del proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el folio del registro civil de nacimiento del adolescente SAMUEL PEÑARANDA MOLINA, para los efectos de los Arts. 5º, 6º y 22º del Decreto 1260 de 1970, y en el Libro de Varios, como lo dispone el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción esta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Notaría Segunda de Buga. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente, y anexe copia del acta de esta audiencia, a la Notaría mencionada, para que proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación, y cumplido el punto TERCERO.



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

Juez